

***Decreto de 12 de diciembre de 1832,
estableciendo penas contra los que insulten
con mueras o de cualquier otra manera.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea extraordinaria decreta i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea extraordinaria del Estado con vista del dictamen de la comision de tranquilidad pública, que es uno de los puntos para que fué convocada extraordinariamente por el Consejo representativo, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

1°. El que insulte con mueras o de cualquier otra manera atente contra la seguridad, vida i reputacion de los ciudadanos será castigado segun la mayor o menor gravedad del asunto con la pena de uno o tres meses e prision o un año de destierro; i si el insulto fuere verificado tumultuariamente contra alguna autoridad i escitando a perturbar la tranquilidad pública, será tenido como perturbador i castigado con arreglo a lo que previenen las leyes.

2°. Las autoridades cumplirán, bajo responsabilidad, con lo prevenido por las leyes que prohiben cargar cierta clase de armas, imponiendo las penas a los contraventores.

3°. Que el Gobierno prevenga a las autoridades civiles o militares, el ocio i vijilancia a fin de que no se trastorne el orden público bajo las más estrechas responsabilidades.

4°. Que en caso que éstas no cumplan con las órdenes del Gobierno, o ellas sean causa del trastorno, pueda corregirlas gubernativamente, con multa, suspension, i aun deposicion del empleo, si la falta fuere grave.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 12 de diciembre de 1832. --- José del Montenegro, D. P. Pedro Solis, D. S. Tomas Balladares, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, diciembre 20 de 1832. --- Benito Morales, V. P. Sebastian Salinas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, diciembre 20 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.
